

JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SUCUMBIOS.- Nueva Loja.- VISTOS.- 09 de junio del 2005, las 16H10.- El oficio 131-JSPS-2005 del 06 de junio del 2005, se dispone que se agregue a los autos. En lo principal: 1.- El artículo 262 del Código de la Niñez y Adolescencia al referirse a la jurisdicción y competencia de los Jueces de la Niñez y Adolescencia dice: "Corresponde a los Jueces de la Niñez y Adolescencia, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente infractor de que trata el Libro Cuarto. En los cantones en que no exista Juez de la Niñez y Adolescencia, el conocimiento y resolución de las materias de que trata este artículo corresponderá al Juez de lo Penal, quien aplicará las normas del presente Código". 2.- El señor Juez Segundo de lo Penal de Sucumbios, mediante providencia del nueve de marzo del dos mil cinco a las diecisiete horas cincuenta y cinco minutos dispone el Internamiento del adolescente RODOLFO RENE TRUJILLO MORA en el Centro de Internamiento de menores de la ciudad de Quito (foja 314). 3.- Mediante oficio No. 129-JSPS-2005, del 25 de mayo del 2005, suscrito por la señora abogada Eli Suli Moncayo, en calidad de Juez Segundo de lo Penal de Sucumbios Suplente, cuyo oficio se remite a la causa penal No 44-04 por el delito de ASESINATO, seguido en contra de menor de edad RODOLFO RENE TRUJILLO MORA, expresa: "JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DE SUCUMBIOS.- Shushufindi, a 25 de mayo del 2005, las 15H15.- "... Por haber actuado como abogada defensora de los imputados en la presente causa, en consecuencia me inhíbo del conocimiento de la causa y, a la vez ordeno se remita todo lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia de Nueva Loja, a fin de que resuelva lo que de conformidad con la Ley corresponda." 4.- El señor Procurador de Adolescentes Infractores encargado, abogado Edison Bastidas Vaca, se abstiene de acusar al adolescente RODOLFO RENE TRUJILLO MORA, esto de conformidad a lo que obra de autos de foja trescientos diecisiete, trescientos diecisiete vuelta y trescientos dieciocho, en la que expresa: " TERCERO: ELEMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ABSTENCION AL ADOLESCENTE: Teniendo en consideración que es principio procesal, que la base del proceso penal es la comprobación conforme a derecho, de la existencia de una acción u omisión que constituye infracción penal, comprobación a la que se llegara a través de actuaciones probatorias en la presente considero que no se ha podido comprobar la responsabilidad del menor infractor RODOLFO RENE TRUJILLO MORA. A) La versión rendida por el señor Anibal Zambrano Chila atribuye a imputar al menor Rodolfo Rene Trujillo Mora. Dada la revisión exhaustiva del proceso no hay versiones de personas ni elementos de convicción que hayan podido demostrar de alguna manera que Rodolfo Rene Trujillo Mora haya participado en el hecho que se le atribuye, no hay versión que corrobore tal afirmación del menor Anibal Zambrano. B) El Informe de Reconocimiento Exterior y Autopsia del Cadáver presentado por los peritos confirman la muerte de quien vida fue WILSON ORIOL FAJARDO MENDOZA ... TERCERO: CONCLUSIONES.- Por todo lo expuesto pese que se haya comprobado la existencia material de la infracción, las investigaciones no determinan presunciones graves de responsabilidad en contra de RODOLFO RENE TRUJILLO MORA, y las que existían en un principio han sido desvanecidas con diligencias efectuadas, por lo que no existiendo meritos para continuar con el enjuiciamiento, por lo tanto emito dictamen absolutorio, al amparo de los dispuesto en el inciso primero del Art. 344 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispongo el archivo de la presente instrucción Fiscal por el delito de Asesinato seguida en contra del adolescente antes mencionado, por lo que el señor Juez deberá hacer cesar cualquier medida cautelar que se haya dictado en contra del menor infractor antes nombrado". 5.- El artículo 344 del Código de la Niñez y

Adolescencia en su inciso primero dice: (El dictamen del Procurador - Concluida la instrucción, si el Procurador concluye la inexistencia de la infracción investigada o la ausencia de responsabilidad del adolescente, la archivará y cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se hay dispuesto en contra del investigado, en este caso el dictamen será escrito y motivado y se emitirá en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción. 6. Por lo antes expuesto, al existir un dictamen de absolutorio de no acusar dado por el señor Procurador de Adolescentes Infractores encargado de Sucumbios, el cual dispone el archivo de la Instrucción Fiscal y requiere que cesen las medidas cautelares que se haya dictado en contra del menor infractor antes nombrado, en cumplimiento a lo requerido por el señor Procurador de Adolescentes Infractores y amparado en el inciso primero del artículo 344 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone la libertad del adolescente Rodolfo Rene Trujillo Mora. Gírese la boleta de libertad por esta causa. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE**

DR. Angel E. Cabalino V.
JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SUCUMBIOS

Dr. Patricio Quito
SECRETARIO

Nueva Loja, a diez de junio del 2005, a las 16h00. **NOTIFIQUE**, con el auto que antecede al señor Procurador de Adolescentes Infractores de Sucumbios en su despacho ubicado en el edificio del Ministerio Público cita en las calles Av. Quito y Francisco de Orellana, mediante boleta, al ofendido no seno se notifica porno haber señalado casillero judicial en esta Judicatura, conforme lo determina el art. 84 del Código de Procedimiento Civil; al imputado se lo notifica en el casillero No.31 del Ab. Arsenio Cía dejando la boleta de Ley. Lo certifico.

Dr. Antonio P. Quito S.
SECRETARIO

